

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: JOEL IPIA PARDO
RADICACIÓN: 2021-00539-00

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 21 de junio de 2023

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el auxiliar designado mediante providencia de fecha 02 de febrero del 2023 señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ**, a pesar de haber sido notificado de la designación mediante telegrama y requerido mediante auto calendado 24 de marzo del 2023, sin que a la fecha compareciera a toma posesión del cargo; con el ánimo de impulsar el trámite del asunto, se procederá a relevarlo, teniendo en cuenta la lista de auxiliares liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de liquidador a **LUIS FERNANDO FERNANDEZ**, y en su lugar, se nombra a

JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA	consugerencia@gmail.com
-----------------------------------	--

Se fija como honorarios provisionales, la suma de \$520.000 pesos, que deberán ser pagados por el solicitante de la liquidación.

Comuníquesele su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiendo que deberá cumplir con lo ordenado en auto de fecha 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al deudor para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto adiado 12 de octubre de 2022, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 109, junio 26 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, solicitud de la parte actora de terminación del trámite de aprehensión por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1695

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADA: WILMAR LONDOÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00166-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con la manifestación de la parte actora, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra **WILMAR LONDOÑO**, por pago total de la obligación demandada

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas a **IWV093**, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color BLANCO GALAXIA, modelo 2016, servicio PARTICULAR, dado en garantía mobiliaria por el señor **WILMAR LONDOÑO**, a favor del acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** Oficiese y hágase entrega del bien a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 109, junio 26 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de tramite recurso de apelación presentado subsidiariamente. Cali, 23 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1617

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - Declaración de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00634-00**
Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ ARCILA
Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto la apoderada judicial de la parte demandante en la parte introductoria del recurso de reposición en contra del auto No. 209 del 1 de febrero de 2023 manifiesta que interpone subsidiariamente recurso de apelación en contra de dicho proveído, y que por error humano no se advirtió al momento de resolverlo.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 y s.s., del C.G.P. en lo que concierne a los apoderados, y los artículos 96 y 321 ejusdem, relacionados con la contestación de la demanda y las decisiones apelables, el recurso de alzada presentado subsidiariamente por la parte demandante resulta improcedente, en la medida que el auto atacado –esto es el que requirió a la parte demandada para que aportara el poder otorgado en la forma legalmente prevista–, no hace parte de los susceptibles de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto No. 209 del 1 de febrero de 2023, conforme a las razones antes expuestas.
- 2. UNA VEZ** en firme este proveído, vuelvan las diligencias a despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 109, junio 26 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 21 de junio de 2022.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio 1710
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADA: JOSE DIDIER HERNANDEZ MARQUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00913-00

Conformen a las voces de los escritos que preceden, en razón al poder conferido por la sociedad demandante, se reconocerá personería, el juzgado,

RESUELVE

RECONOCER personería a la abogada ESTEFANÍA ESTRADA QUINTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.194.652 expedida en Caicedonia Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 387.711 como apoderada para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 109, junio 26 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No. 1736
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA: YENITH VANESSA LASPRILLA RENGIFO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00158-00

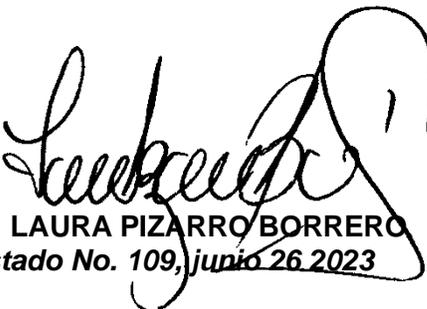
En atención al escrito que antecede, y de acuerdo a la solicitud que hace la apodera judicial de la parte actora, de ordenar la terminación del presente asunto y como consecuencia se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión, por la nivelación de la obligación garantizada, misma que fue normalizada; en ese orden, de conformidad con lo instituido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

- 1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra YENITH VANESSA LASPRILLA RENGIFO, en razón a lo considerado.
- 2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas ZYR512, Marca, NISSAN, Línea: MARCH, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2015, Color: BLANCO, Servicio: PARTICULAR, Motor HR16789303H, Chasis 3N1CK3CS1ZL373041 de propiedad de YENITH VANESSA LASPRILLA RENGIFO. Sin condena en costas.
- 3) SIN LUGAR a librar oficios respectivos, teniendo en cuenta que no se comunicó la orden de aprehensión del vehículo en mención, puesto que, no se evidencia en el plenario que los oficios fueron tramitados ante las autoridades competentes
- 4) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 109, junio 26 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N 1702
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

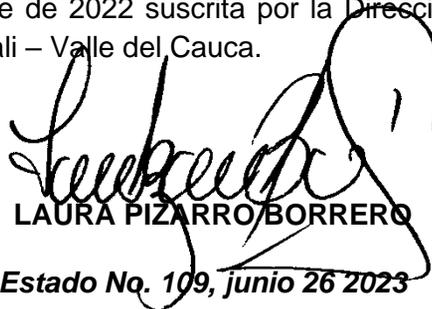
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARIA INES SANCHEZ ROJAS
RADICACION: 7600140030112023-00458-00.

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **BANCO DE BOGOTA**, contra **MARIA INES SANCHEZ ROJAS**.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **KPW279**, Marca, KIA, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2022, Color BANCO, Servicio PARTICULAR, Línea RIO, de propiedad de **MARIA INES SANCHEZ ROJAS**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA**.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **KPW279**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3351 del 30 de noviembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 109, junio 26 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1738
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: DAVID ANDRÉS TREJOS HENAO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00471-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de DAVID ANDRÉS TREJOS HENAO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$ 2.700.000) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No.7004010021680152, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 21 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 26 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1741
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ HIPÓLITO QUIÑONES CABEZAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00488-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior teniendo en cuenta que tanto en la demanda principal como en el escrito de subsanación se menciona como data de aceleración del plazo el 6 de agosto de 2020 y no la fecha de presentación de la demanda; por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de JOSÉ HIPÓLITO QUIÑONES CABEZAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y tres millones doscientos nueve mil ochocientos setenta y seis pesos (\$43.209.876) M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. 58503450000141, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 6 de agosto del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Abstenerse de librar mandamiento de pago por las cuotas e intereses solicitados en los numerales 1 al 5 del acápite de pretensiones, por lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

2. Por la suma de dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos tres pesos (\$2.495.203) M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. 58503450000150, presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 2, causados desde el 6 de agosto del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

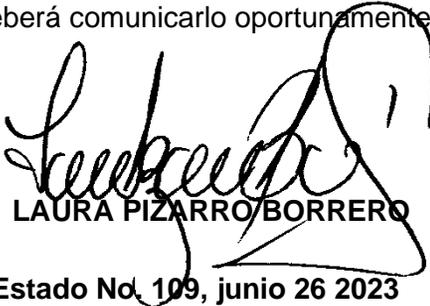
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 109, junio 26 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1631
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS
DEMANDADO: CASTRO HUERTAS MARÍA FERNANDA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00528-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS, en contra de CASTRO HUERTAS MARÍA FERNANDA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Pese a que el demandado se comprometió a pagar al arrendador el valor de las expensas de administración, la parte ejecutante deberá acreditar que no solo se subrogó en esas sumas, si no que estas fueron pagadas a la copropiedad, pues se trata de un derecho a favor de un tercero del cual no es titular el demandante ni el arrendador.

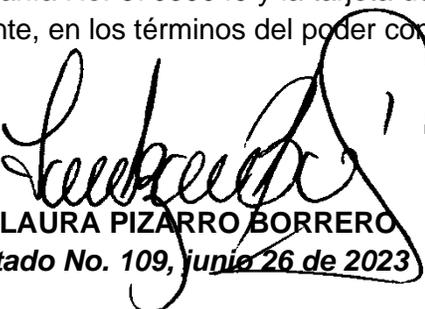
Adicionalmente, la ejecución de dichos emolumentos debe solicitarse de manera independiente, por constituir cada una pretensión diferente, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente. Situación que incide con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 109, junio 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1725
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S
DEMANDADO: MARIA FERNANDA CASTRO HUERTAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00529-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, así como lo reglado en la Ley 2213 del 2022, el juzgado procederá con la admisión de la demanda.

RESUELVE

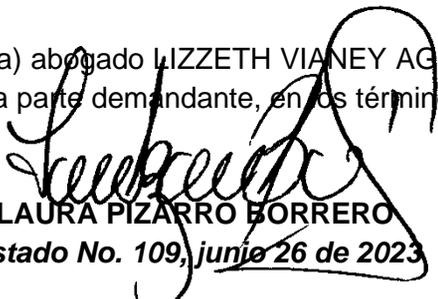
1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S contra MARIA FERNANDA CASTRO HUERTAS.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10), días para contestar la demanda y para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

4. Reconocer personería al (a) abogado LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 109, junio 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94540855 y la tarjeta de abogado (a) No. 227228. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1727
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISION X S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACION AVE FENIX
RADICACIÓN: 76001400301120230053000

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por VISION X S.A.S. en contra de FUNDACION AVE FENIX., observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener "*La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*"; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener "*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*", apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Quiere decir lo anterior que, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la parte ejecutada haya recibido las facturas que se pretenden ejecutar, pues no existe evidenciadel acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios, hecho que también repercute en lo disciplinado en el numeral 2 del artículo 774 de Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede, a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo

tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

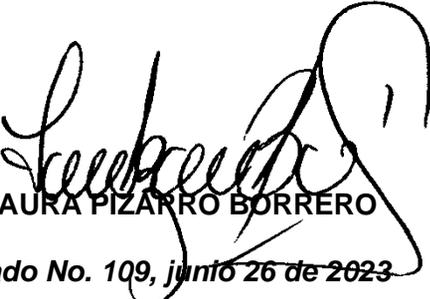
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por VISION X S.A.S. en contra de FUNDACION AVE FENIX, por lo considerado.
2. Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 109, junio 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1470
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TEXTILES ROMANOS S.A.
DEMANDADO: VALENCIA PELETERIA S.A.S
RADICACION: 76001400301120230005700

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por TEXTILES ROMANOS S.A. contra VALENCIA PELETERIA S.A.S

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial TEXTILES ROMANOS S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de VALENCIA PELETERIA S.A.S, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título ejecutivo, se dispuso librar el mandamiento de pago, tal y como consta en la orden de apremio No. 385 del 16 de febrero de 2023.

Simultáneamente, en auto No. 386 de la misma fecha, se decretaron en favor de la ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre cuentas de ahorro corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posean los demandados, y sobre el establecimiento de comercio denominado Valencia Peletería S.A.S

Revisado el expediente, se tiene que el demandado VALENCIA PELETERIA S.A.S, se encuentra debidamente notificado por mensaje de datos remitido al correo electrónico informado por la parte actora valenciapeleteria5@hotmail.com el mismo que registra en el certificado de existencia y representación legal autorizado para recibir notificaciones judiciales, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 29 de marzo de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folios 018 y 019), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos sesenta mil pesos (\$360.000) M/cte.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de VALENCIA PELETERIA S.A.S y a favor de TEXTILES ROMANOS S.A., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

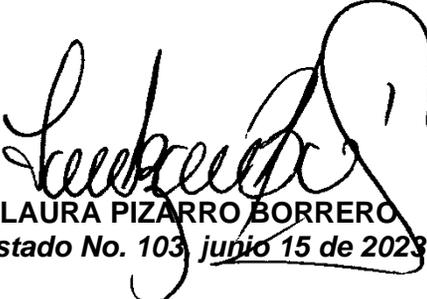
TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA, el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción (Art. 440 del C.G del P).

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos sesenta mil pesos (\$360.000) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 103 junio 15 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 14 de junio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 360.000
Costas	\$ 15.000
Total, Costas	\$ 375.000

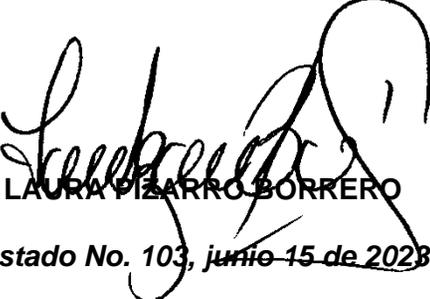
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TEXTILES ROMANOS S.A.
DEMANDADO: VALENCIA PELETERIA S.A.S
RADICACION: 76001400301120230005700

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 103, junio 15 de 2023

L